



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Martín Cardona Montoya
Demandado	Desiderio López Cardona
Radicado	050013103009-2022-00241 00
Asunto	- . Libra mandamiento de pago - . Requiere entrega de título original

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir las exigencias pres en los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y, en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de **MARTÍN CARDONA MONTOYA c.c 71.652.029** contra el señor **DESIDERIO LÓPEZ CARDONA** con cédula N° 683.333, por la suma de dinero contenida en la **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO**, a razón de **cien millones de pesos M/L (\$ 100.000.000)**, por concepto de saldo de capital; más el interés de plazo al 2% mensual, desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 2 de enero de 2020.

Por interés moratorio liquidado a la tasa del 2% mensual causados desde **el 03 de enero de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá considerando las medidas cautelares previas que aquí se decretan¹**, concediéndole al demandado

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

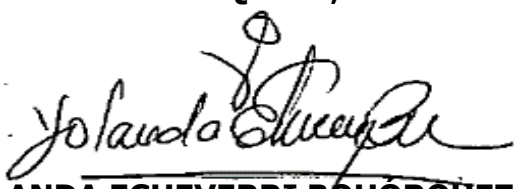
el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor.

CUARTO: Al abogado **MARTÍN CARDONA MONTOYA** con T.P. N° 76.812 de C.S.J., se le reconoce personería para actuar en causa propia.

QUINTO: Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega del título ejecutivo letra de cambio sin número con fecha de creación 2 de enero de 2018, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el **08 de septiembre de 2022**, a las **10:00 am**.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s

sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”. (negrilla para resaltar).

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea2027c3bcbeffeb01f66c962bcfa8da10c4f67b0067044fd4f9294c2795e**

Documento generado en 05/09/2022 12:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>